



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10329/2020

ACTOR: PEDRO CRUZ GÓMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: 06
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la negativa para que el actor continúe con el proceso de selección para fungir como capacitador asistente electoral (CAE) o supervisor electoral (SE) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, determinada por las autoridades responsables, al no cumplir el requisito consistente en tener menos de 60 años.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

I. Contexto de la impugnación.

Acuerdo INE/CG189/2020.

1. El **siete de agosto** de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

Convocatoria.

2. El **diecinueve de octubre** siguiente, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021.

Proceso de registro en línea.

3. El actor señala que el **diecinueve de octubre** del año en curso solicitó su registro como aspirante para participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el Proceso Electoral 2020-2021, a través de la página del Instituto Nacional Electoral, donde generó su usuario y contraseña.
4. En esa **misma ocasión**, le fue notificado el oficio de comprobante de inscripción por el que le asignaron el número de folio 21060009300016, para continuar con el proceso en línea y señala que le informaron que acreditó la plática de inducción, quedando pendiente le señalaran mediante correo electrónico la sede, fecha y hora del examen.



Negativa de continuar con el proceso de registro.

5. El **veintitrés de noviembre** siguiente recibió notificación personal, por oficio suscrito por la vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que informaron que no era posible dar trámite a su solicitud como aspirante para participar como supervisor electoral y capacitador asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, por tener más de sesenta años de edad.

II. Juicio electoral federal.

Demanda.

6. El **mismo día**, el ciudadano hoy actor impugnó esa negativa ante la Sala Regional Ciudad de México, señalando como responsables a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, así como a la propia Junta Distrital, impugnación que fue radicada en el expediente identificado con clave SCM-**JE-69**/2020.

Consulta competencial.

7. El **once de diciembre** del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, dictó Acuerdo Plenario en el citado expediente, en el que determinó consultar a esta Sala Superior la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Recepción en Sala Superior.

8. En la **misma fecha**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-561/2020, mediante el cual la actuario de la Sala Regional Ciudad de México notificó el referido Acuerdo Plenario y remitió el medio de impugnación correspondiente.

Turno a Ponencia.

9. El mismo **once de diciembre**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave SUP-**JE-86**/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

Definición competencial y reencauzamiento.

10. El **diecisiete de diciembre** la Sala Superior **determinó su competencia** para conocer la presente controversia y **reencauzó** la demanda a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Turno a Ponencia.

11. El **mismo día**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave **SUP-JDC-10329/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Radicación, admisión y cierre de instrucción.

12. En su oportunidad, se acordó la **radicación** del expediente; se **admitió** a trámite la demanda y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se ordenó el **cierre de la instrucción**, así como la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

13. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. Lo anterior, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la negativa de continuar con el proceso de inscripción al proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, determinada por la vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, lo que en concepto del ciudadano accionante vulnera su derecho político electoral a integrar autoridades electorales.

15. Además, conforme a los fundamentos y razones expuestas por este órgano jurisdiccional en el Acuerdo Plenario de **diecisiete de diciembre** del presente año, dictado en el juicio electoral SUP-JE-86/2020, mediante el cual desahogó la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
17. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

CUESTIÓN PREVIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

18. A efecto de estar en condiciones de analizar la presente controversia, es pertinente tomar en consideración lo siguiente:
19. En el Acuerdo INE/**CG189**/2020, emitido el **siete de agosto** del año en curso, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la *Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021* se determinó, en esencia, que las medidas excepcionales establecidas en los considerandos 69 y 70, consistentes en que

¹ Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



las personas mayores de sesenta años no podrían participar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de supervisores/as electorales y capacitadores/as asistentes electorales, tendrían un carácter temporal y las mismas serían vigentes hasta en tanto las autoridades de salud determinaran la conclusión de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

20. Así, en el Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, con motivo de la citada pandemia se establecieron una serie de medidas dirigidas a la protección de la integridad de las personas vinculadas con el Proceso Electoral 2020-2021, entre las cuales se encuentran las preventivas para no poner en riesgo la salud de la ciudadanía, motivo por el cual el registro en línea y la prevención sanitaria en adultos mayores acorde a las recomendaciones de la Secretaría de Salud al ubicarse tal parte de la población en mayor estado de vulnerabilidad frente al virus derivado del COVID-19, suprime la posibilidad, de aceptar a aspirantes de sesenta y un años o más.
21. En esta línea, el **diecinueve de octubre** siguiente, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para participar como supervisor/a electoral y capacitador/a asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, en cuyo Apartado 6 se prevé el requisito siguiente:

“6. No tener 60 años de edad o más al día de la Jornada Electoral.”

22. Ahora bien, el promovente argumenta que inició el trámite de inscripción al concurso público para ocupar el cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente, el día **diecinueve de octubre** del año en curso (el mismo día de la expedición de la Convocatoria), a través de la página del Instituto Nacional Electoral.
23. Derivado de lo anterior, en la **misma fecha**, le fue asignado el folio de inscripción 21060009300016, para continuar con el proceso de inscripción en línea y dar seguimiento a cada una de las fases del proceso de selección. Asimismo, subió a la plataforma respectiva la documentación requerida para su registro y acreditó la plática de inducción, informándole que con posterioridad le sería notificado mediante correo electrónico la sede, fecha, lugar y hora para realizar el examen correspondiente.
24. Por su parte, la Junta Distrital responsable manifestó en su informe justificado que, una vez analizada la documentación remitida, por la respectiva vocal de Capacitación Electoral y de Educación Cívica de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, se percató de que el ciudadano actor cuenta con 62 años, por lo que en atención a las medidas dispuestas de Estrategia de Capacitación Electoral y Educación Cívica 2020-2021, que dispuso la necesidad de exceptuar a la ciudadanía mayor de 60 años, se puso en contacto con el ciudadano para informarle lo procedente.
25. De ahí que, inconforme con la determinación, el promovente acudió a impugnar la negativa de continuar con el proceso de



selección respectivo, pues en su opinión la exigencia de tener más de sesenta años resulta discriminatoria, impidiéndole participar en el proceso de selección sin tomar en cuenta la experiencia con la que cuenta de procesos electorales anteriores.

26. Así, en el presente juicio se tiene como acto controvertido la **negativa de inscribir al actor en el procedimiento de selección** para capacitador asistente electoral o supervisor electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, por no cumplir el requisito relativo a la edad.
27. No obstante, debe aclararse que existe una vinculación directa entre la negativa y la Convocatoria, pues la limitación para la participación de personas mayores de sesenta años está prevista en el Apartado 6 de esta última, lo cual sirvió de sustento para que la autoridad responsable negara la inscripción al accionante, en el procedimiento respectivo.
28. Es decir, la Junta Distrital responsable **sustentó su determinación en la restricción establecida en la Convocatoria** respectiva que, a su vez, deriva del Acuerdo INE/CG189/2020 y de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo que se analizará si la medida prevista en la Convocatoria se encuentra debidamente justificada, acorde al contexto fáctico y extraordinario de la contingencia sanitaria, derivada del COVID-19. Esto, bajo la lógica de que la negativa a continuar en el procedimiento constituye un acto concreto de

aplicación en perjuicio del actor de la norma general contenida en la Convocatoria.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

29. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
30. **Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
31. **Oportunidad.** La demanda del juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la negativa impugnada se le dio a conocer al actor mediante oficio, de manera personal, el **veintitrés de noviembre** del presente año. Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre, en tanto que la demanda se presentó **el mismo veintitrés de noviembre**, lo que evidencia su oportunidad.



32. **Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios, en tanto que se trata de un ciudadano que controvierte por su propio derecho.
33. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, ya que controvierte la negativa para continuar participando en el proceso de selección para capacitador asistente electoral o supervisor electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, al exceder la edad exigida en la Convocatoria respectiva.
34. Determinación que, en su concepto, le genera perjuicio, pues en razón de su edad se le discrimina para participar y ser designado en los referidos cargos, a pesar de su experiencia, ya que ha trabajado en anteriores procesos electorales federales, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los cuales no se establecen límites por cuestión de edad.
35. **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada, que deba agotarse previamente a esta instancia terminal.

Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

ESTUDIO DEL CASO

36. Como ya lo definió esta Sala Superior al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-**JDC-10238**/2020 y Acumulados, **la restricción relativa a la edad** prevista en el Apartado 6 de la Convocatoria para participar en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral (CAE) o supervisor/a electoral (SE) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con motivo de la contingencia sanitaria por COVID-19, **se encuentra debidamente justificada**, en la medida que supera el respectivo *test* estricto de constitucionalidad, derivado de las siguientes consideraciones:
37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad y no discriminación implican el derecho subjetivo de que cualquier persona debe ser tratada en la misma forma que las demás, sin dejar de lado el imperativo jurídico que tienen toda autoridad de brindar un trato idéntico a todas aquellas personas que se ubiquen en las mismas circunstancias.
38. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el texto constitucional únicamente proscribe que se hagan diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos; esto es, **la propia Constitución admite distinciones fundadas en categorías sospechosas**, pero exige que sean razonables y objetivas.²
39. De lo anterior se desprende que la regulación de los requisitos que deberán cumplir las y los ciudadanos que intenten acceder

² Véase la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 112, número de registro: **2012594**.



al cargo de supervisor/a o capacitador/a asistente electoral, está a cargo del Instituto Nacional Electoral, quien en ejercicio de su facultad de reglamentación puede fijar los citados requisitos, empleando categorías sospechosas, **siempre y cuando lo justifique.**

40. Es así que en el Apartado 6 de la Convocatoria respectiva se prevé como restricción para ser supervisor/a o capacitador/a asistente electoral no tener sesenta años de edad o más al día de la Jornada Electoral, lo que se traduce en una restricción del derecho de participación política de la ciudadanía en las actividades electorales, en tanto que se hace una distinción a partir de un parámetro sustentado en una categoría sospechosa, por lo que esta Sala Superior consideró necesario someterlo a un escrutinio estricto de constitucionalidad, arribando a las siguientes conclusiones:
 41. **a.** La restricción cumple con una finalidad constitucional imperiosa, pues la limitación relativa a la edad para que las personas mayores de sesenta años puedan participar en el procedimiento de selección y contratación de supervisores/as electorales y capacitadores/as asistentes electorales, es una medida que se encuentra dirigida a la **protección de un mandato de rango constitucional como lo es el derecho a la salud**, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, al ubicarse en el grupo que las autoridades sanitarias nacionales han identificado como **población de riesgo al COVID-19**, por encontrarse en una particular situación de vulnerabilidad, con motivo del

envejecimiento del sistema inmunológico y la presencia de múltiples comorbilidades.

42. Así, la interacción de las y los capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales con la ciudadanía, con motivo de la realización de sus propias funciones y actividades, en las cuales se requiere un contacto directo con la ciudadanía, implica para las personas mayores de sesenta años exponerlas a un mayor riesgo de contagio por el virus SARS-CoV2, cuando lo que se debe proteger en todo momento es su derecho a la salud, en términos del citado artículo 4º constitucional y acorde a las medidas determinadas por las autoridades sanitarias no sólo del país sino a nivel mundial.
43. Derivado de lo anterior, se determinó que la medida no resultaba discriminatoria, en tanto que **persigue una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**, como es la protección del derecho a la salud de ese grupo específico de la población, como una **medida excepcional** ante la contingencia sanitaria que prevalece en el país, derivada del COVID-19.
44. **B.** La distinción de la medida relativa a la edad para participar en el procedimiento de selección al que se ha hecho referencia, **es la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa**, consistente en la protección de un mandato de rango constitucional como lo es el derecho a la salud, previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, en el caso particular de las personas mayores de sesenta años, al ubicarse conforme a lo determinado por las autoridades encargadas del sector Salud a nivel nacional, como uno de los



grupos de población que puede sufrir mayores riesgos a la salud y a su vida, derivado de las complicaciones de la enfermedad COVID-19.

45. Sin que pase inadvertido a este Tribunal Constitucional en materia electoral que, si bien existen otras medidas para la protección de la salud de las personas, como la adopción de medidas sanitarias para evitar la transmisión del virus, como el uso de cubrebocas, caretas, lavado de manos y uso de gel antibacterial, distanciamiento, entre otras; lo cierto es que ninguna de ellas resultaría tan efectiva como el hecho de impedir que la población en riesgo esté por tiempos prolongados en lugares donde se podría generar una considerable concentración de personas y la constante interacción que se desarrolla en la preparación de una elección, durante la jornada y con posterioridad a la misma.
46. De esta forma se concluyó que, si las autoridades sanitarias del país han determinado que las personas mayores de sesenta años corresponden a uno de los grupos vulnerables de población en riesgo, ante la pandemia por COVID-19, no era posible acudir a otra medida que les permitiera su participación en el proceso de selección para capacitador/a asistente electoral o supervisor/a electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sin que pudieran verse afectados sus derechos a la salud y a la vida.
47. Por lo que se considera que la medida emitida por el Instituto Nacional Electoral tanto en el Acuerdo INE/**CG189**/2020, como en la Estrategia de Capacitación Electoral y, posteriormente, en

la Convocatoria para que los adultos mayores de sesenta años no participen en el proceso de selección referido, tiene una base constitucional prevista en el artículo 4º del ordenamiento fundamental, relativo a la protección al derecho a la salud; por lo que **la medida no es discriminatoria**, en tanto que se adoptó para efecto de proteger la salud de las personas mayores de sesenta años, ante su particular situación de vulnerabilidad y **se encuentra plenamente justificada**.

48. Por tanto, si la negativa para que el actor continuara participando en el referido proceso, se basa precisamente en que no cumple con el requisito analizado, porque tiene más de sesenta años de edad, se concluye que tal acto se encuentra ajustado a derecho.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la negativa para que el actor continúe con el procedimiento de selección para participar como supervisor y capacitador asistente electoral, determinada por la Junta Distrital responsable.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales, por lo que para efectos de firma hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de los Magistrados Felipe de La Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.